

de Entidades de Financiación, ni en el artículo 1 de la Orden de 19 de junio de 1979, disposiciones ambas que definen y contemplan con carácter exclusivo las actividades que pueden integrar el objeto social de este tipo de sociedades.—Madrid, 14 de diciembre de 1992.—El Registrador.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, argumentando que la nueva Ley de Sociedades Anónimas aclara que en los Estatutos se determinarán las actividades que integra el objeto social; que el artículo 1 del Decreto 896/1977, indica que el objeto social de las Entidades de Financiación puede ser «... cualesquiera actividades u operaciones de orden financiero o crediticio que en el futuro pudiesen serles autorizados por el Ministerio de Hacienda»; y que la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, entre las que quedan incluidas las Entidades de Financiación, en su artículo 28 recoge, de entre las actividades reservadas a dichas entidades, literalmente el contenido de la cláusula rechazada por el Registrador.

IV

El Registrador mantuvo su calificación estimando que el Real Decreto de 1977, en ninguno de sus preceptos recoge la posibilidad de que las Entidades de Financiación puedan captar recursos del público, tal como se pretende; que ese Real Decreto no está derogado por la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito de 1988; y que incluso esta propia Ley, en sus disposiciones adicionales prevé que las «Entidades de Financiación no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Hacienda. Dicho plazo no será inferior, en ningún caso, a un año»; y que, de lo anterior, se deduce que la regla general es que las Entidades de Financiación no pueden realizar las operaciones pretendidas, salvo supuestos muy especiales, cuyo cumplimiento no se acredita en la escritura.

V

El recurrente acudió en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en sus argumentos vertidos en el escrito de instancia, y añadiendo que no es excepcional, sino actividad típica de las Entidades de Financiación la captación de fondos del público; que esas operaciones, según la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito están sujetas a ciertas limitaciones en cuanto al plazo, nada más; y que, en consecuencia, debe permitirse la inclusión en los Estatutos de la actividad pretendida, sin perjuicio de que se requiera autorización administrativa para su ejercicio.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, 1 y 28 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, quinto y disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, de Régimen de las Entidades de Financiación, los artículos 84 y 117 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 11 de noviembre de 1993 y 11 de febrero de 1994,

1. La cuestión que motiva el presente recurso se centra en determinar si la actividad consistente en la captación de fondos del público puede estar expresamente incluida dentro del objeto social de una «entidad de financiación», o, por el contrario, si el objeto de esta clase de sociedades debe circunscribirse exclusivamente a la dicción literal del artículo 1. del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo. Para resolver el tema ha de aplicarse la normativa que el momento en que se ha planteado el recurso estaba vigente, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la modificación legislativa operada por la Ley 3/1994, de 14 de abril, en cuanto que supone un elemento hermenéutico importante para aclarar un cuadro normativo que podía considerarse confuso.

2. Frente al sistema anterior en el que bastaba la consignación en los Estatutos del simple objeto social, la actual Ley de Sociedades Anónimas (artículo 9) y el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 117), proclaman la necesidad de que se expliciten las actividades que integran dicho objeto. Por lo tanto, resultará no solamente posible, sino preceptivo, que los Estatutos de las entidades de financiación aludiesen al conjunto de actividades que de manera principal o complementaria integran su objeto.

3. Del conjunto de disposiciones aplicables lo que se deduce para este tipo de sociedades es que mientras que las operaciones de estricta financiación (denominadas activas), por el solo hecho de constituirse la entidad, ya pueden desempeñarse, para poder llevar a cabo operaciones pasivas es necesario que se respeten límites temporales (cfr. disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de julio) y, en su caso, se obtengan autorizaciones administrativas de conformidad con la naturaleza de la operación a realizar; pero ello no significa, sino al contrario, que no puedan realizarse en modo alguno tal tipo de actuaciones. Dicha interpretación aparece corroborada por el hecho de que en la reforma operada por la Ley 3/1994, de 14 de abril, se contemplan por separado las «Entidades de Crédito» y los llamados «Establecimientos Financieros de Crédito», para los cuales está tajantemente prohibida la captación de fondos reembolsables del público, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos; dentro de esta segunda categoría deben considerarse incluidas las entidades de financiación (cfr. disposición adicional primera); pero la misma norma establece con claridad que hasta el 31 de diciembre de 1996, las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, las sociedades de arrendamiento financiero y las sociedades mediadoras del mercado de dinero, seguirán conservando la condición de entidades de crédito (cfr. artículo quinto de la citada Ley de 1994), por lo que en la mente del legislador se considera que el Real Decreto 896/1977, sobre el Régimen de las Entidades de Financiación, fue parcialmente modificado (en cuanto a su objeto), por la Ley de 29 de julio de 1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Esta Dirección General ha acordado admitir el recurso, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 20 de mayo de 1994.—El Director General, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

15327 RESOLUCIÓN de 2 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Yagües López, como Secretario del Consejo de Administración de la entidad «Cartera Hipotecaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil VIII de Madrid, a inscribir una escritura de adaptación de estatutos de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Yagües López, como Secretario del Consejo de Administración de la entidad «Cartera Hipotecaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil VIII de Madrid, a inscribir una escritura de adaptación de estatutos de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 26 de junio de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, se adaptaron los estatutos de la sociedad «Cartera Hipotecaria, Sociedad Anónima», conforme a lo acordado por unanimidad en la Junta General de Accionistas de dicha sociedad celebrada el día 17 de junio de 1992. En dichos estatutos se establece:

«Artículo 20.3.—Todo accionista que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona que tendrá que ser accionista aún cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado u ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio del representado. Salvo en este último supuesto, la representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.»

«Artículo 23.5.— El Consejo, nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y podrá nombrar uno o dos Vicepresidentes. Todos los miembros del Consejo sin cargo especial tendrán la consideración de Vicesecretarios.»

«Artículo 29.—Certificaciones de acuerdos de Junta y de Consejo. La facultad de certificar las actas y los acuerdos de la Junta y del Consejo, corresponde al Secretario y, en su defecto, a cualquier Vicesecretario del Consejo de Administración. Las certificaciones se emitirán con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, del que hubiere actuado como Presidente de la Reunión.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Observaciones e incidencias: 1. Del número 3 del artículo 20 de los estatutos la frase final «aún cuando el representante sea cónyuge ...» por ser contraria al artículo 108 de la LSA. 2. Del número 5 del artículo 23 de los estatutos, el punto segundo «Todos los miembros del Consejo sin cargo ...», conforme al artículo 141 de la LSA. 3. La frase final del artículo 29 de los estatutos «y en su defecto del que hubiere actuado...», conforme al artículo 109 del RRM. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 3 de octubre de 1992.—El Registrador (firma ilegible), Juan Bautista Fuentes López».

III

Don Enrique Yagües López, como Secretario del Consejo de Administración de la entidad «Cartera Hipotecaria, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que en cuanto al primer defecto de la nota de calificación, el artículo 20 de los estatutos, dedicado a regular el derecho de asistencia y representación de los accionistas a la Junta general establece una limitación consistente en que el representante de cualquier accionista con derecho de asistencia, tendrá que ostentar también la condición de accionista de la sociedad. Esta limitación está expresamente autorizada por el artículo 106.1 *in fine* de la Ley de Sociedades Anónimas. El razonamiento es sencillo, si la norma general es que la representación podrá conferirse a cualquier persona aunque no sea accionista, y expresamente la ley prevé la posibilidad de que esta regla general pueda derogarse por precepto estatutario, quiere decir que los estatutos podrán establecer, como en el caso que se contempla, que la representación sólo podrá conferirse a persona que sea accionista. Que se considera que entender comprendidos en la limitación estatutaria al cónyuge, no ascendientes, descendientes o apoderado general del representante, no es contrario al artículo 108 de la Ley, pues las restricciones a que se refiere este artículo van referidas al uso de la facultad de «hacerse representar» y no a los límites de esta facultad, pues de otro modo no tendría sentido la posibilidad que confiere el artículo 106.1, *in fine* de excepción, estatutariamente la regla general, dejando sin contenido la excepción que se contempla que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas es aplicable respecto a las restricciones legales y estatutarias al uso de la facultad de «hacerse representar» así recogidas en los números 2 y 3 del artículo 106 y en el número primero del artículo 107 de la Ley. 2. Que en lo que se refiere al segundo defecto de la nota de calificación, no se explica cuál es la razón por la que se considera vulnerado el mencionado artículo 141 de la Ley. Lo que se pretende en el artículo estatutario es dejar unida automáticamente la condición de Consejero al cargo de Vicesecretario, siempre que no ostente otro cargo en el Consejo, de modo que se agiliza la aplicación del apartado 1 del artículo 26 de los estatutos que ha sido inscrito, y que establece que actuará como Secretario en las reuniones del Consejo, quien lo sea de dicho órgano o, por su ausencia, «el Vicesecretario que designen los asistentes», por lo tanto, el apartado quinto del artículo 23 de los estatutos rechazado en la calificación, es complementario del citado anteriormente. Este nombramiento genérico lo está realizando un órgano soberano de la sociedad, que es la Junta general, en lícita aplicación de lo establecido en el artículo 9, apartado h) de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 124.4 *in fine* del Reglamento del Registro Mercantil. Que se considera que con esta calificación se vulnera el artículo 60 del Reglamento del Registro Mercantil que consagra el principio de uniformidad en la calificación. 3. Que, por último, en cuanto al tercer defecto de la nota de calificación, el precepto estatutario controvertido viene a crear una norma estatutaria supletoria respecto de la regulación legal, en cuanto a la persona que ha de dar su visto bueno a las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo de Administración. En efecto, el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el Consejo de Administración, órgano colegiado, podrá designar a su Presidente. Sin embargo, podrá ocurrir que no esté cubierto el cargo de Presidente. Ello no impide que se celebren reuniones de Junta o de Consejo, ya que los estatutos prevén (artículos 21.1 párrafo 2.º y artículo 26.1), la posibilidad de que sean presididas dichas reuniones por otras personas y, de no estar regulado en los estatutos el sistema de que sea esa persona que efectivamente ha presidido, la que otorgue su «Visto Bueno» a lo certificado por el Secretario, la operatividad establecida para poder celebrar las reuniones, no guardará relación con la posibilidad de certificar los acuerdos adoptados en ella. Que se contravendría el artículo 109 si por los estatutos se transfiriera la facultad certificante que éste regula a otra persona diferente del Secretario y del

Vicesecretario del Consejo, pero esto no ocurre respecto a la intervención del Presidente ya que no atañe a la facultad certificante, y que la ley no precisa que, el Presidente que ha de dar el «Visto Bueno», sea el Presidente del órgano colegiado de administración, no impidiendo, por tanto, a la persona que presidió la reunión manifestar con su «Visto Bueno» que lo certificado es concordante con los términos en que se desarrolló la sesión.

IV

El Registrador Mercantil VIII de Madrid acordó mantener la calificación recurrida, e informó: 1.º Que en lo que concierne al primer defecto, se considera que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas es una novedad de la reciente reforma Legislativa, frente a la regla general del artículo 106 (existente en la Ley anterior), que regula la representación voluntaria con unas restricciones legales y estatutarias. El artículo 108 impone el poder de representación sin límite a favor de las personas que contempla. 2. Que en lo referente al segundo defecto, se entiende que la designación de los cargos del Consejo debe ser un acto individual por parte del órgano competente. Ligar estatutariamente un cargo del Consejo al de todo Consejero sin cargo especial, impediría su remoción por el Consejo y por la propia Junta, salvo que se le destituyera como Consejero sin los requisitos de la modificación estatutaria. 3. Que, por último, en cuanto al tercer defecto, se considera que el recurrente olvida que precisamente la posibilidad de celebrar juntas y consejos permite cubrir el cargo vacante, aparte de que el Presidente puede ser sustituido en las reuniones aunque no esté vacante, y que de lo que realmente se certifica no es la reunión sino del acta de la misma, cuya custodia corresponde al órgano colegiado de administración. Que el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere al Presidente del Consejo, lo que resulta de una interpretación literal, lógica y sistemática.

V

Mantiéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que en lo que se refiere al primer defecto, el señor Registrador realiza una construcción jurídica que se considera no se adecua ni al espíritu ni a la literalidad de los preceptos controvertidos y que supone dejar sin contenido el último inciso del apartado 1 del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación a las personas señaladas en el artículo 108 de dicha Ley. El único apartado del citado artículo 106 que puede entenderse como restricción legal es el del número 2 y no así las disposiciones reguladas en los números 1 y 3. Que «las restricciones establecidas en los artículos anteriores», a que se refiere el artículo 108, no pueden ser otras, en lo que afecta al artículo 106, que la prevista en el número 2. Ahora bien, ¿cabe entender que el artículo 108 en su texto pretende también que no sean de aplicación a las personas que en él se citan las posibles limitaciones y facultades genéricas de representación que vengan impuestas por los estatutos? La contestación debe ser negativa, puesto que donde la ley no distingue no cabe distinguir y que no hay que olvidar que ya, al amparo de la antigua Ley la razón de la posibilidad de que los estatutos pudieran limitar la facultad genérica de representación prevista por la norma a favor de personas no accionistas, constriñéndola, exclusivamente, a accionistas, era natural y lógica reserva que los estatutos querían mantener para los esenciales debates propios de una junta de accionistas. Y esta razón tan importante para una sociedad ha querido mantenerla el legislador a través del juego del artículo 108 2. Que lo que concierne al segundo defecto, se consideran infundadas las objeciones planteadas por el señor Registrador, pues se considera que la designación del cargo de Vicesecretario del Consejo sigue siendo en este supuesto estatutario igual de individual e individualizada que lo es en el precepto estatutario, pues siendo públicos y conocidos los estatutos, la Junta será consciente de que al nombrar a cada Consejero le está nombrando igualmente Vicesecretario del Consejo de Administración y estos, al aceptar el nombramiento, es evidente que estarán aceptando el referido cargo. De esta situación podrán tener obrante en el propio Registro, podrán tener en todo caso conocimiento de las personas que, siendo Consejeros, y no ostentando ningún otro cargo, tendrán la consideración de Vicesecretarios. Con este sistema se garantiza a la vez la seguridad jurídica, sin menoscabo alguno de la legalidad ni de los terceros. 3. Que, finalmente, en lo referente al tercer defecto, los razonamientos del Registrador caen por su base, ya que no tiene en cuenta para nada lo establecido en el artículo 141 de la Ley. Es claro que el precepto estatutario controvertido crea una norma intrasocietaria, que constituye un régimen supletorio del legal, y que contribuye a la adecuada seguridad jurídica. Se puede aceptar que la labor del «visto bueno» no

sea secundaria, pero desde luego es adicional. Sin embargo, la seguridad jurídica tan sólo se refuerza con el precepto estatutario discutido que en ningún modo contraviene el tenor literal de artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 106, 107, 108, 141, 142 de la Ley de Sociedades Anónimas, 109, 111, 115, 124, 141, 146 y 150 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 19 de mayo de 1983; 24 de enero y 3 de marzo de 1986; 18 enero 1991; 30 de septiembre de 1993 y 14 de diciembre de 1993.

1. La primera cuestión a dilucidar en este expediente se concreta a si pueden los estatutos sociales llevar la exigencia de que la representación para asistir a la Junta general de accionistas se confiera a otro accionista, incluso en los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas de representación familiar y de representante con poder general en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

La conveniencia de que personas extrañas a la sociedad no se injeriran en los asuntos de éstas, participando en las juntas generales, tiene su límite en aquellos supuestos en que por razones prácticas se trata de facilitar el funcionamiento de las sociedades familiares y el interés atendible de conjugar tanto la formación de la voluntad social, como el de no desgajar del patrimonio personal, confiado por la voluntad de su titular a una sola administración y por tanto a una sola voluntad de decisión, la parte constituida por las acciones de una sociedad determinada. En este sentido, el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas declara inaplicables las restricciones establecidas por la propia Ley, lo que debe entenderse referido tanto a los que ésta prevé de modo preciso y concreto como a aquéllas que teniendo su apoyo potencial en la norma son desarrolladas en los estatutos de las que son una muestra la exigencia de la cualidad de accionista del representante, punto que se discute en este recurso.

Aun que del anterior razonamiento se deduce que la regulación del artículo 108 debe prevalecer sobre los pactos estatutarios y que no es necesario que en éstos se deje a salvo la vigencia que la propia norma tiene por sí, no es excusado examinar la cláusula estatutaria para comprobar si la voluntad de los fundadores expresada en ella trata de excluir la vigencia del referido artículo o, por el contrario, prevé una situación de compatibilidad en la que la situación de accionista del apoderado solamente será predicable de las personas no incluidas en la previsión de la repetida norma.

Los inequívocos términos con que se expresa el artículo 20.3 de los estatutos sociales revela la voluntad de excluir de la representación a quien no sea accionista aunque reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 108, por lo que dicha cláusula no puede ser admitida y debe confirmarse el defecto alegado por el Registrador.

2. La segunda cuestión consiste en dilucidar si es posible que los estatutos prevean que todos los miembros del Consejo, sin cargo especial, tendrán la facultad de Vicesecretarios. Se objeta que ello va en contra del artículo 141 de la vigente Ley. Se trata de una materia que ya ha sido resuelta; como se señala en la Resolución de 14 de diciembre de 1993, debe partirse de la amplia libertad que se reconoce a los particulares para que configuren la estructura y régimen interno de los órganos sociales, siempre que los pactos o condiciones que los socios juzguen conveniente establecer no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima. No se contraviene en este supuesto norma imperativa alguna ni existe riesgo de ambigüedad: Quienes acepten el cargo de administrador están asumiendo (por constar así en el Registro) las funciones y responsabilidades de un Vicesecretario de un Consejo de Administración; a su vez, toda persona que entre en contacto con la sociedad estará también en condiciones de saber que eventualmente todo acuerdo del Consejo de Administración puede haber sido válidamente certificado (cfr. artículo 142 Ley de Sociedades Anónimas) por cualquier Administrador siempre que el designado Secretario no pudiese actuar como tal.

3. El tercero de los defectos apreciados en la nota de calificación se refiere a la cuestión de si es admisible la cláusula según la cual las certificaciones de los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración se emitirán con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, del que hubiere actuado como Presidente de la reunión. Aunque aparentemente están íntima relación con el supuesto anterior, no obstante, debe hacerse una matización: Como ha declarado reiteradamente este Centro directivo, la certificación relativa a los acuerdos sociales siempre es un acto formal posterior a éstos, que transcribe el libro de actas y que habrá de ser expedida por los órganos de gestión, a los que corresponde tanto el cumplimiento de la obligación de llevar

dicho libro, impuesta a la sociedad, como la facultad de expedir certificaciones de la actas. Por ello, cuando la Administración se encomienda a un Consejo, las certificaciones habrán de ser expedidas por el Secretario (o Vicesecretarios, en los términos antes indicados), con el visto bueno del Presidente, o en su caso, del Vicepresidente, quienes, al atestiguar la verdad del contenido de lo redactado por el primero, añaden una garantía más a la veracidad y exactitud de lo relatado (cfr. artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil). Si a su vez se tiene en cuenta que debe quedar perfectamente diferenciada la redacción del acta con la certificación que de su contenido se haga y que, respecto de esta segunda actividad, es necesario que la persona que expida la certificación (actividad que comprende la redacción y también el visto bueno) tenga su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil (cfr. artículo 109.2 del Reglamento del Registro Mercantil, con la única excepción que admite del artículo 111), se llega a la conclusión de que el visto bueno a una certificación no puede ser realizado por quien esporádicamente en su día hubiere actuado, presidiendo la reunión en la que se adoptó el acuerdo. La especial transcendencia de los asientos registrales, que gozan de presunción de exactitud y validez (artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil) hace que sea necesario exigir la máxima certeza jurídica en los documentos que tienen su acceso al mismo.

Esta Dirección General ha acordado aceptar parcialmente el recurso respecto del segundo de los defectos, manteniendo la nota de calificación en el primero y el tercero.

Madrid, 2 de junio de 1994.— El Director General, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil VIII de Madrid.

15328 RESOLUCION de 9 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Consuelo Valdés de la Vega, como Administradora solidaria de la entidad mercantil «Urbanizadora del Sella, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación de Estatutos de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Consuelo Valdés de la Vega, como Administradora solidaria de la entidad mercantil «Urbanizadora del Sella, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación de Estatutos de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de junio de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don José Enrique Gomá Salcedo, se elevaron a público los nuevos Estatutos sociales de la entidad «Urbanizadora del Sella, Sociedad Anónima», que fueron aprobados por la Junta general de accionistas, celebrada el 20 de junio de 1992. El artículo 23 de dichos Estatutos establece: «Representación en la Junta General. 1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otro accionista. 2. Los documentos en los que conste la representación conferida se adjuntarán al acta de la Junta general, salvo que la representación se hubiera otorgado en escritura pública en cuyo caso se reseñará en la lista de asistentes la fecha de otorgamiento, el Notario autorizado y el número de su protocolo».

II

Presentada la anterior escritura, en unión de otra de subsanación autorizada por el Notario antes citado, el día 17 de diciembre de 1992, en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente calificación: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 5.396, libro 0, folio 35, sección 8, hoja M-88329, inscripción 18. Observaciones e incidencias: No inscribiéndose del primer párrafo del artículo 23 de los Estatutos sociales la expresión «por medio de otro accionista», en virtud de solicitud de inscripción parcial contenida en escritura de 17 de diciembre de 1992, otorgada en Madrid ante el fedatario de la que se inscribe con el número 2.630 de su protocolo. Se inscribe en unión de: 1. Escritura otorgada ante el Notario don José